

rio de Hacienda, remitirá a las Cortes el Proyecto de una nueva Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Décima.—De acuerdo con las bases que apruebe el Gobierno, el Ministerio de Industria, en el plazo de un año, someterá a su aprobación un Plan Energético Nacional en orden a la mejor utilización de los diferentes recursos y a garantizar el suministro de energía al país en la modalidad que requieran los distintos sectores y en las condiciones más adecuadas de calidad y precio.

Undécima.—En el plazo máximo de dos años, el Gobierno someterá a las Cortes los Planes nacionales de vías provinciales y de electrificación rural, que serán elaborados conjuntamente por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, Industria y Agricultura y las Corporaciones Locales y Cabildos Insulares, con la asistencia de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Duodécima.—Uno. En el plazo de un año y a partir de la entrada en vigor de la presente, el Ministerio de Agricultura, cida la Organización Sindical, someterá al Gobierno, para que éste remita a las Cortes, un Proyecto de Ley sobre regulación de las Agrupaciones de Productores Agrarios para la comercialización de sus productos y explotaciones agrarias en común.

Dos. Durante el periodo de vigencia de este Plan, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley actualizando la normativa vigente sobre arrendamientos rústicos.

Decimotercera.—Durante el periodo de vigencia de este Plan, se elaborará un Proyecto de Ley que regule el Seguro Obligatorio de Producciones Agropecuarias.

Decimocuarta.—El Ministerio de Industria, con participación de la Organización Sindical, elevará a la aprobación del Gobierno, en el plazo de un año, un Plan de fomento de la artesanía que contenga medidas adecuadas para la promoción del sector. Dicho Plan incluirá la instrumentación precisa para su ejecución en los plazos que se prevean.

Durante la vigencia de este Plan se elaborará un Proyecto de Ley que contenga las normas básicas definidoras de un «Estatuto Artesano».

Decimoquinta.—El Gobierno someterá a las Cortes el Proyecto de Ley, o dictará la norma de rango correspondiente, que desarrollen los párrafos b) y c) del apartado dos, del artículo treinta de esta Ley, como uno de los medios para alcanzar el mejoramiento del ordenamiento jurídico y funcional previsto en el artículo treinta y cinco de la misma.

Decimosexta.—Durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, el Gobierno programará, con carácter general, la actividad sanitaria por los cauces normativos adecuados.

Decimoséptima.—El Gobierno remitirá a las Cortes el oportuno Proyecto de Ley precisando las condiciones en que las Corporaciones Locales podrán recargar todas o algunas de sus propias exacciones, con la obligación de destinar el importe de estos recargos a la financiación de obras de inversión, siempre que no proceda la imposición de contribuciones especiales y en la cuantía y por el tiempo necesario para cubrir dicha financiación.

Decimooctava.—Si al uno de enero de mil novecientos setenta y seis no estuviese aprobado el IV Plan, se entenderá automáticamente prorrogado el III en la forma que el artículo noventa y dos del Reglamento de las Cortes prevé para los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente texto refundido entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá vigencia en tanto no sea modificado o derogado por Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1542/1972, de 15 de junio, por el que se reestructuran determinados Centros Directivos dependientes de la Presidencia del Gobierno.

La exigencia de una permanente adecuación entre los objetivos de la actividad estatal y la organización administrativa hace necesaria la puesta al día de la estructura de determinados centros directivos de la Presidencia del Gobierno.

Esta actualización viene impuesta especialmente por el desarrollo de las unidades centrales creadas por el artículo catorce del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, dependientes de la Dirección General de Servicios. La conveniencia de iniciar con antelación suficiente los estudios y previsiones para la elaboración del IV Plan, cometido que corresponde a la Secretaría General de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y la realización de las funciones que en materia de programación y control de efectivos y ordenación del personal de los Organismos autónomos han sido encomendadas a la Dirección General de la Función Pública.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de Servicios estará integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno.—Subdirección General de Servicios, con el carácter de Segunda Jefatura del Centro Directivo.

Dos.—Servicio de Administración Financiera.

Dos. Existirán las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Gabinete Técnico.

Dos.—Oficialía Mayor.

Tres.—Servicio de Coordinación Administrativa.

Cuatro.—Servicio de Recursos y Conflictos Jurisdiccionales.

Cinco.—Servicio Central de Personal.

Seis.—Inspección General de Servicios.

Tres. El Director general de Servicios ordenará el régimen de despacho entre las distintas Jefaturas de los Servicios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La Secretaría General de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social estará integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno.—Gabinete de Estudios.

Dos.—Subdirección General de Acción Regional y Ordenación Administrativa.

Dos. El Jefe del Gabinete de Estudios estará asistido por un adjunto, con categoría de Jefe de Servicio, que desempeñará la Segunda Jefatura de la Unidad.

Dependerán del Gabinete de Estudios las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Coyuntura y Previsión.

Dos.—Servicio de Programación e Inversiones.

Tres. La Subdirección General de Acción Regional y Ordenación Administrativa se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Acción Regional.

Dos.—Servicio de Régimen Interior.

Asimismo dependerá de la Subdirección General de Acción Regional y Ordenación Administrativa la Secretaría de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente con nivel orgánico de Servicio.

Los Gerentes de los Polos de Desarrollo y Áreas de Desarrollo Industrial y los Gerentes y Secretarios Gestores de Planes y Programas Regionales, Provinciales y Comarcales, dependientes de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, se relacionarán con ésta a través de la Subdirección General de Acción Regional y Ordenación Administrativa.

Cuatro. Con el carácter de órgano programador y consultivo existirá, bajo la inmediata dependencia del Secretario general,

una Junta asesora, constituida por seis Vocales permanentes nombrados por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de la Función Pública estará integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno.—Subdirección General de la Función Pública, con el carácter de Segunda Jefatura del Centro Directivo y teniendo a su cargo la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal.

Dos.—Subdirección General de Programación y Control de efectivos.

Tres.—Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Personal de la Administración Institucional.

Dos. La Subdirección General de la Función Pública se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Estudios y Documentación.

Dos.—Gabinete Técnico.

Tres. La Subdirección General de Programación y Control de Efectivos se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Registro de Personal.

Dos.—Análisis y revisión de las plantillas orgánicas.

Cuatro. La Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y personal de la Administración Institucional se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Gestión y Régimen Legal de Cuerpos Interministeriales.

Dos.—Gestión y Régimen Legal del Personal de la Administración Institucional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

La Presidencia del Gobierno dictará las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de junio de 1972 sobre corrección de errores en el resumen de gastos del Presupuesto especial de Sahara.

Hustrísimo señor:

Advertido error en el resumen de gastos, estado letra A, del Presupuesto de Sahara, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de mayo, queda rectificado de la siguiente forma:

Sección 6—Obras públicas, urbanismo y vivienda—: Servicio 01, Obras públicas; Capítulo 6, Inversiones reales, 261.864.000.

Sección 7, Minería e Industria; Servicio 02, Servicio Provincial; Capítulo 6, Inversiones reales, 99.500.000 pesetas.

Esta rectificación repercute en los respectivos totales parciales.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1543/1972, de 15 de junio, por el que se regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

El Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de abril, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, deroga el régimen establecido con anterioridad y establece uno nuevo con efectos de uno de junio del presente año, y toda vez que los Magistrados de Trabajo pertenecen a las Carreras Judicial o Fiscal, a los que están equiparados en sus retribuciones, según disponen todas las normas reguladoras de las mismas, especialmente la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo artículo segundo establece que los Magistrados de Trabajo percibirán en lo sucesivo idénticos sueldos y gratificaciones presupuestarias que los correspondientes a las categorías de la Carrera Judicial, y se reitera tal criterio en el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, por todo lo cual y con objeto de mantener los criterios retributivos del aludido régimen de igualdad, procede modificar el Decreto novecientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y el mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta, de veintinueve de mayo, que regulaban el régimen de complementos de la Jurisdicción de Trabajo.

Las previsiones presupuestarias actuales permiten una mejora de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo para que, sin alterar sustancialmente su régimen retributivo, se eleve en un cinco por ciento del sueldo y trienios el complemento de dedicación exclusiva de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura, únicos de esta Jurisdicción que no se rigen por las normas generales de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y que no han alcanzado el límite máximo establecido en la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y también elevar la valoración de puestos de trabajo en la misma cuantía que se ha hecho para los funcionarios de la Administración de Justicia, teniendo presente, como en este se hace, lo dispuesto en el Decreto novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril.

Estas modificaciones hacen aconsejable una revisión total de los Decretos reguladores del régimen de complementos que, al refundir las normas de las disposiciones vigentes, permitan su regulación, y con la incorporación al nuevo texto de las modificaciones que se acuerdan se reduzcan a un solo Decreto la total regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Jurisdicción Laboral, manteniéndose así la claridad del sistema retributivo, que es norma fundamental en el sector de los funcionarios judiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—La cuantía del complemento de sueldo que por razón de destino hayan de percibir los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo se fijará en relación al número de puntos que, conforme a los artículos siguientes, concurren en cada puesto de trabajo.

El valor del punto, así como su distribución por razón de las bases señaladas en el artículo tercero de este Decreto se determinará anualmente por el Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta para fijarlo la cuantía del crédito global figurado en Presupuestos para estas atenciones, el rendimiento preciso en las distintas Magistraturas y el número total de puntos que resultan computables en los diferentes destinos.

Artículo dos.—El complemento de destino abarcará los siguientes conceptos:

- Valoración de puestos de trabajo y categoría.
- Representación inherente al cargo.
- Desempeño conjunto de otro cargo.
- Haberes de sustitución.
- Complemento de incentivos y cualquier otra circunstancia análoga a las expresadas.